



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAMAR FIGUEROA LOPEZ
ACCIONADO: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 411

Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **DAMAR FIGUEROA LOPEZ contra HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de a la PETICION

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. “El señor **DAMAR FIGUEROA LOPEZ** el día 28 de agosto de 2020, presento derecho de petición de información para que se le certificara, si le consignaron el valor del contrato, fecha y a que numero de la cuenta a la señora **NORMA CONSTANZA RAMIREZ**, representante legalmente de la empresa **CLATMEDIA ENTERTATNMENT**, para la difusión de campaña publicidad institucional, a través de medios radiales, durante el periodo comprendido del 3 de junio de 2020 al 1 de agosto de 2020, según contrato No. CD-0121- 2020, por el valor de treinta y dos millones de pesos M/L (32.000.000).
2. La entidad **HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD- ATLANTICO Y/O JEFE DE OFICINA**.

JURIDICA le contesta al accionante el día 9 de septiembre de 2020, que ciertamente custodian la información de carácter público, sin embargo, alguna información pública es clasificada y pertenece al ámbito propio, particular y privado.

Por lo anterior no explican, lo reservado de la información y que normas describe el no tener acceso a la documentación e información requerida.

Hasta la fecha van 13 días en cuanto la solicitud del derecho a la información peticionada.

El HMI de Soledad, representado legalmente por su Gerente, ha guardado silencio, omisión, funciones propias de su cargo como servidor público, al no contestar derecho a la información, en la cual puede estar inmerso de un presunto prevaricato por omisión de acuerdo a la ley 599 de 2000 del C.P, y una falta disciplinaria grave de acuerdo a lo establecido en la ley 734 de 2002 del CUD.

3. El artículo 24. Ley 1755 de 2015 informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial.
 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAMAR FIGUEROA LOPEZ

ACCIONADO: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 411

registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
7. *Los amparados por el secreto profesional.*
8. *Los datos genéticos humanos.*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de mi cliente lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental y constitucional de información y petición vulnerado por los accionados.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la EMPRESA HOSPITAL MATERNO INFANTIL IDE SOTEDAD- ATIANICO o quien haga sus veces dentro de los términos de (ul8) horas en forma inmediata la entrega de la información 1.1 del objeto de petición de fecha 28 de agosto de 2020.

TERCERA: Solicito que se ordene a la JEFE DE OFINA JURIDICA DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD- ATLANTICO, aportar la Resolución No. 012 del 10 de enero de 2019, donde la faculta para resolver o dar respuesta a las peticiones que se formule ante el ente de salud y la Resolución 119 del 21 de junio de 2010, donde se delegaron funciones al JEFE DE la OFICINA JURIDICA, para representar la ESE HMI DE SOIIDAD-ATTANTICO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de Noviembre 2020, este despacho procedió a INADMITIR la presente acción constitucional, con el fin de que subsane los yerros advertidos, en memorial datado 20 de noviembre 2020 el accionante subsana la acción de tutela, por lo que este despacho procedió ADMITIR la presente acción constitucional, en fecha 23 de Noviembre 2020, ordenando oficiar a **OFICIAR al HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD** o quien haga sus veces al momento de la notificación., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo. En auto de la misma fecha, se ordenó VINCULAR a CLAPLMEDIA ENTRETAINMENT al momento de la notificación., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo

El accionado y vinculado, al HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD en fecha 25 de noviembre 2020 contesto a los hechos lo siguiente:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033 CEL 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAMAR FIGUEROA LOPEZ

ACCIONADO: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 411

1. *“Es cierto que el señor DAMAR FIGUEROA LÓPEZ presentó derecho de petición a nuestra entidad el día 28 agosto 2020 donde solicitaba información respecto a la señora NORMA CONSTANZA RAMÍREZ.*
2. *Es cierto que la entidad le contesto derecho de petición al accionante y le manifestó que por ser una información reservada ya que contenía datos personales de la señora NORMA CONSTANZA RAMÍREZ se requería una autorización y por ello esta noche otorgan Ahora si la accionante estimó que debía entregarse tal información debe interponer el recurso de insistencia consagrado en la ley 1437 del 2011.*
3. *La información solicitada por el peticionario atenta contra la vida privada y seguridad de la señora NORMA CONSTANZA RAMÍREZ ya que está pidiendo el número de cuenta donde Aparentemente le fueron consignados unos valores producto un contrato difusión de publicidad institucional el funcionamiento de la reserva de datos pedidos lo contempla el artículo 24 de la ley 755 el 2015*
4. *La negativa de información perdida fue fundada en que para suministrar datos personales que le atañen a una persona se requiere su conocimiento y así se le expresó en la respuesta que se dio del derecho de petición*

PETICION.

Pido respetuosamente al Señor Juez declara la improcedencia de la acción de tutela toda vez que la accionante cuenta con un mecanismo acción frente a la negativa de otorgarle una información solicitada y es el recurso insistencia para que éste le sea otorgado”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAMAR FIGUEROA LOPEZ

ACCIONADO: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 411

administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAMAR FIGUEROA LOPEZ

ACCIONADO: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 411

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende el accionante DAMAR GARCIA se ampare su derecho fundamental de petición; tomando en consideración que presentó petición de información ante el HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD – ATLANTICO Y/O JEFE DE OFICINA, en fecha 28 de agosto de 2020, para que se le certificara, si le consignaron el valor del contrato, fecha y a que numero de la cuenta a la señora NORMA CONSTANZA RAMIREZ, representante legalmente de la empresa CLATMEDIA ENTERTAINMENT, para la difusión de campaña publicidad institucional, a través de medios radiales, durante el periodo comprendido del 3 de junio de 2020 al 1 de agosto de 2020, según contrato No. CD-0121- 2020, por el valor de treinta y dos millones de pesos M/L (32.000.000), la cual manifiesta el actor le fue contestada en fecha 09 de Septiembre de 2020, indicándole que custodian la información de carácter público, sin embargo, alguna información pública es clasificada y pertenece al ámbito propio, particular y privado; no obstante no explican lo reservado de la información y que normas describe el no tener acceso a la documentación e información requerida; por lo que solicitan Tutelar el derecho fundamental y constitucional de información y petición vulnerado por los accionados, ordenar al representante legal de la EMPRESA HOSPITAL MATERNO INFANTIL IDE SOTEDAD- ATIANICO o quien haga sus veces dentro de los términos de (48) horas en forma inmediata la entrega de la información 1.1 del objeto de petición de fecha 28 de agosto de 2020 y se ordene a la JEFE DE OFINA JURIDICA DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD- ATLANTICO, aportar la Resolución No. 012 del 10 de enero de 2019, donde la faculta para resolver o dar respuesta a las peticiones que se formule ante el ente de salud y la Resolución 119 del 21 de junio de 2010, donde se delegaron funciones al JEFE DE la OFICINA JURIDICA, para representar la ESE HMI DE SOLEDAD-ATTANTICO.

A su turno la accionada HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, en fecha 25 de Noviembre de 2020, manifestó al Despacho que si bien es cierto el actor presentó petición ante ellos en fecha 28 agosto 2020, lo cierto es que la misma solicitaba información respecto a la señora NORMA CONSTANZA RAMÍREZ y que le manifestaron que era una información reservada ya que contenía datos personales de la señora NORMA CONSTANZA RAMÍREZ, que requería de autorización para ello y que si el accionante estimó que debía entregarse tal información debió interponer el recurso de insistencia consagrado en la ley 1437 del 2011.

Que igualmente, la información solicitada por el peticionario atenta contra la vida privada y seguridad de la señora NORMA CONSTANZA RAMÍREZ ya que está pidiendo el número de cuenta donde aparentemente le fueron consignados unos valores producto un contrato difusión de publicidad institucional el funcionamiento de la reserva de datos pedidos lo contempla el artículo 24 de la ley 755 el 2015, que la negativa de información pedida fue fundada en que para suministrar datos personales que le atañen a una persona se requiere su conocimiento y así se le expresó en la respuesta que se dio del derecho de petición, por lo que solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que la accionante cuenta con un mecanismo acción frente a la negativa de otorgarle una información solicitada y es el recurso insistencia para que éste le sea otorgado.

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional así como sus
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033 CEL 3043478191
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: DAMAR FIGUEROA LOPEZ

ACCIONADO: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 411

características distintivas, que fueron enunciadas con anterioridad y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio:

- Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible.
- Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido.
- Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna.
- La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.

Es deber del juez de tutela analizar los hechos y las pruebas aportadas al proceso, no sólo respecto del derecho invocado por el actor para establecer si éste ha sido realmente vulnerado con la actuación del demandado, sino que también se debe verificar si con dicha actuación resultan vulnerados otros derechos fundamentales no invocados

Efectivamente, da cuenta el despacho, que existe constancia de la notificación de la mentada respuesta que data del 09 de Septiembre de 2020; que la misma cumple con las exigencias de ser una respuesta de fondo, ya que se le informa al actor que no puede ser suministrada tal información, puesto que tiene incidencia con la información financiera de la señora NORMA CONSTANZA RAMÍREZ, la cual debe encontrarse enterada y dar la autorización para que sea suministrada tal información, cumpliendo de tal manera con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 artículo 24.

Frente a ello, debe indicarse que *“el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses. 1 (Negrillas fuera del texto)”*

En consecuencia, considera esta Agencia Judicial que no existe razón para declarar vulneración alguna sobre el derecho fundamental de petición invocado por la actora, ya que la accionada emitió la respuesta pertinente a la petición invocada por actor, tal como consta en de los anexos aportados por el accionante y accionado, donde muestra que esta fue respondida de fondo.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante DAMAR FIGUEROA LOPEZ, contra HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: DAMAR FIGUEROA LOPEZ

ACCIONADO: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 411

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAMAR FIGUEROA LOPEZ
ACCIONADO: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 411

Soledad, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio No.906 -2020

Señores:
DAMAR FIGUEROA LOPEZ
damaperiodista@hotmail.com

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante DAMAR FIGUEROA LOPEZ, contra HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAMAR FIGUEROA LOPEZ
ACCIONADO: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 411

Soledad, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio No.906 -2020

Señores:

DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA

Abogadocantillo2016@hotmail.com

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante DAMAR FIGUEROA LOPEZ, contra HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAMAR FIGUEROA LOPEZ
ACCIONADO: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 411

Soledad, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio No.906 -2020

Señores:
HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD
info@maternoinfantil.gov.co
juridica@maternoinfantil.gov.co

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante DAMAR FIGUEROA LOPEZ, contra HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAMAR FIGUEROA LOPEZ
ACCIONADO: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 411

Soledad, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio No.906 -2020

Señores:

CLAPLMEDIA ENTRETAINMENT

Representante Legal NORMA CONSTANCIA RAMIREZ y/o quien haga sus veces

clapmedie.director@gmail.com

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante DAMAR FIGUEROA LOPEZ, contra HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: DAMAR FIGUEROA LOPEZ
ACCIONADO: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 - 411

Soledad, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio No.906 -2020

Señores

PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

micolombia@micolombia.gov.co

personeriamunicipaldesoledad@hotmail.com

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante DAMAR FIGUEROA LOPEZ, contra HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”
Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: DAMAR FIGUEROA LOPEZ

ACCIONADO: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD

.Ref.: T. 2020 - 411

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7b8496c0ec4d72562cfa9d93c86fb46f799dba58c75f36a280102006463b4e**

Documento generado en 09/12/2020 05:53:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**